Bogotá D.C., 20 de julio - 2020

Honorable Representante

**GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ**

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Respetado Representante Blanco,

Nos permitimos radicar en su despacho, el Proyecto de Ley \_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2020 ***“Por medio de la cual se adiciona un artículo y se modifica parte del artículo 6 de la Ley* *1874 de 2017* *y se dictan otras disposiciones”,*** de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992; con el fin de que se le imparta el respectivo trámite legislativo. De antemano gracias por la atención prestada. Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**Representante a la CámaraPartido Colombia Renaciente | **FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**Representante a la CámaraPartido de la U |
| **JUAN FERNANDO REYES KURI**Representante a la CámaraPartido Liberal Colombiano | **ELIZABETH JAY-PANG**Representante a la CámaraPartido Liberal Colombiano |
| **JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA**Senador de la RepúblicaPartido Alianza Verde | **CARLOS JULIO BONILLA**Representante a la CámaraPartido Liberal Colombiano |

**CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZON JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Conservador Partido Liberal Colombiano

Nos permitimos radicar en su despacho, el Proyecto de Ley – ***“Por medio de la cual se adiciona un artículo y se modifica el artículo 6 de la Ley* *1874 de 2017* *y se dictan otras disposiciones”*.**Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5 de 1992.

Con el fin de facilitar la lectura del documento el mismo seguirá el siguiente orden:

1. Exposición de Motivos
2. Objeto y Finalidad del Proyecto de Ley
3. Justificación del Proyecto de Ley
4. Marco Constitucional y Normativo
5. Articulado

A continuación, se resumen algunos de los elementos de diagnóstico relevantes que dan fundamento adicional a esta iniciativa legislativa, la cual se presenta a consideración de la honorable Cámara de Representantes, esperando que se convierta en Ley de la República.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“Solo el conocimiento del pasado puede garantizar el estudio y evaluación del presente para planificar acertadamente el futuro” – PhD. Pedro González Sevillano*

Desde que en Colombia se instauro la carta política actual, donde se reconoce la pluralidad del país en su primer artículo, además de proteger la diversidad de etnias y culturas de la nación en su séptimo artículo, el Estado ha intentado abarcar, de forma amplia, la integración de comunidades étnicas históricamente discriminadas, como lo son las NARP, sin lograrlo a cabalidad. Un gran ejemplo de esto es la invisibilización sistemática y casi normalizadas de las comunidades Afro en la Historia Patria, excluyéndola a tal punto de desconocer su participación en acontecimientos tales como La Batalla de Boyacá en los algunos homenajes hechos para celebrar el bicentenario del magno evento, resulta indignante el contenido y la intención de las fotografías donde el ejército colombiano le rinde homenaje a los Héroes de nuestra independencia, pero, inexplicablemente, deja por fuera a los que también entraron al campo de batalla con fuerza, con ardor y valentía, negros, mulatos y zambos, identificados peyorativamente como “ejército de las castas”.

Solo unos pocos datos, entre tantos, para demostrar la participación de las comunidades NARP en nuestra Historia:

• septiembre de 1816. José de San Martín pide al Director Supremo de las Provincias Unidas de Suramérica 10.000 negros esclavos o manumitidos.

• junio 2 de 1816, Simón Bolívar, desde Carúpano, Venezuela, decreta el Primer Estatuto-Ley de Libertad para los esclavos y familias de quienes se incorporen a la guerra de independencia y los castigos para los que no atendieran el llamado.

• Julio 25 de 1819, Simón Bolívar en la Batalla del Pantano de Vargas a Juan José Rondón, “coronel, Salve usted la Patria” … y la salvó. Rondón era negro.

• febrero de 1820, Simón Bolívar le ordena a Francisco de Paula Santander el envío de 8.000 esclavos sacados de las provincias de Antioquia, Chocó y Popayán.

• diciembre 9 de 1824, Batalla de Ayacucho. 270 negros llevados por José María Córdoba desde las minas del río Andágueda, Chocó, le dieron el triunfo al Mariscal Sucre y obtuvieron reconocimiento y su libertad.

• Para la Campaña Libertadora de 1819, Alejandro Pedión, Presidente de Haití, por segunda vez, le dio a Bolívar: 7 barcos, 4.000 fusiles con bayoneta, 15.000 libras de pólvora, 15.000 libras de plomo, pedernales para fusil, víveres, dinero en efectivo y 3.500 hombres (1,500 eran negros)

De igual manera, resulta cuestionable el silencio de los eruditos frente a esta agresión a la rigurosidad histórica. El color distinto de la piel no puede ser un estigma a la hora de hacer el balance de aportes a la nacionalidad colombiana y americana.

Indudablemente, la participación de las comunidades NARP en las guerras de independencia es una realidad indiscutible, por lo cual es necesario que nuestros contenidos en las cátedras de historia de educación tengan una representación en dicha Comisión Asesora del Ministerio de educación Nacional para la enseñanza de la historia de Colombia.

**OBJETO Y FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY**

Garantizar la creación de los contenidos relacionados con las comunidades NARP (Negros Afros, Raizales y Palenqueros) en la catedra de Historia de tal forma que se garantice la construcción de una identidad nacional, con base a las raíces culturales e históricas afrocolombianas y la participación de estas, en la creación del contexto colombiano actual. Consiguiendo así que se enaltezca y promulgue la participación de la comunidad Afro siendo de conocimiento general para los compatriotas, garantizando la diversidad étnica y cultural, protegidas constitucionalmente, también en nuestra historia.

**JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

Como se evidencia, la preocupación para la enseñanza de la cultura negra en la educación secundaria y universitaria ha sido permanente en el seno de las comunidades NARP atreves de los años y es por eso que se trae a colación datos históricos y con relevancia ante la negación de su existencia, en cuanto a la enseñanza de la historia y la realidad de los africanos y sus descendientes en el sistema educativo, se observa que en la actualidad, no está siendo contada como debería ser y que en algunos centros de educación se continua de forma marginal, por ello es de vital importancia que no se cometan los mismos errores frente a la invisibilización de las comunidades NARP en la catedra histórica de nuestro país.

Con todo lo anterior puesto sobre la mesa, redactamos el proyecto de Ley agregando el especialista y proponiendo contenidos sustentados en investigaciones y el punto de vista de un experto quien nos brindó la siguiente bibliografía como fuente de los contenidos propuestos:

* *Descubrimiento del pacífico: Quinientos años después 1513-2013. Editorial: Apidama. 2017. P.H. González Sevillano. Ph.D.*
* *Marginalidad y exclusión en el pacífico colombiano Una visión Histórica. Graficas Ledesma. 2013. P.H. González Sevillano. Ph.D.*
* *De Panamá a Perú Descubrimiento de la costa pacífica colombiana 1513- - 1660. Graficas Ledesma. 2014. P.H. González Sevillano. Ph.D.*

**MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO**

El 27 de diciembre de 2017 mediante la Ley 1874 se establece la obligatoriedad de la catedra de historia, donde en su primer artículo establece uno de los objetivos primordiales por los cuales se toma la decisión así:

*“Artículo 1. (…) integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en la educación básica y media, con los siguientes objetivos:*

1. *Contribuir a la formación de una identidad nacional que reconozca la diversidad étnica cultural de la Nación colombiana (…)” (Ley 1877/17 art.1)*

El texto resaltado hace referencia a la promesa de esta catedra de rescatar la diversidad étnica en el proceso histórico de Colombia, promesa que incluye por supuesto, a la comunidad afro, de la cual somos voceros. A pesar de ello, en esta misma ley, en el artículo 6 donde agregan dos parágrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, en el primero de ellos establece una comisión especial para crear los contenidos que usaran en las mallas curriculares que aseguraran la puesta en marcha de la catedra de historia así:

*“Artículo 6: (…) Parágrafo 1°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades y un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigor la presente ley (…)” (Ley 1877/17 art.6)*

El fragmento resaltado en el parágrafo, se describen las características de los integrantes de la comisión ya mencionada, y que trae en consecuencia el decreto 1660 de 2019 donde se cumplen las instrucciones en cuanto a la creación y regulación de la comisión que será agregada al artículo 2 de la Ley 1015 de 2015 así:

*“ARTÍCULO 2. Integrantes. La Comisión Asesora estará conformada por los siguientes miembros:*

*1. Un (1) representante de las academias de Historia reconocidas en el país.*

*2. Un (1) representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país.*

*3. Un (1) representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia.*

 *4. Un (1) representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades.*

*5. Un (1) representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros. El docente escogido deberá cumplir las siguientes características:*

*a. Ejercer el cargo de docente de aula en el sector oficial con derechos de carrera.*

*b. Haber desempeñado el cargo docente en el área de Ciencias Sociales durante los últimos tres (3) años de servicio contados a partir la fecha de la primera posesión.*

 *c. Poseer alguno de los siguientes títulos académicos de pregrado:*

*- Licenciatura en Ciencias Sociales (solo o con otra opción o con énfasis),*

*- Licenciatura en Historia (solo, con otra opción o con énfasis),*

 *- Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Sociales (solo o con otra opción)*

*- Licenciatura en Educación con énfasis en Ciencias Sociales (solo o con otra opción)*

 *- Licenciatura en Ciencias de la Educación con énfasis en Ciencias Sociales (solo o con otra opción)*

*- Licenciatura en Etnoeducación con especialidad en Ciencias Sociales Licenciatura en etnoeducación para Básica con énfasis en Ciencias Sociales y Cultura.*

*d. Poseer título de maestría o doctorado en áreas afines a su título profesional o al área de Ciencias Sociales.*

 *e. Certificar participación en proyectos de investigación educativa en el campo de la enseñanza de las ciencias sociales, y/o contar con publicaciones en revistas indexadas con temas relacionados con ciencias sociales, enseñanza de la historia y/o el objeto de la Ley 1874 de 2017, en los últimos tres (3) años.*

*6. Un (1) representante del Ministerio de Educación Nacional, designado por el Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media (…)” (Decreto 1660/19 art.2)*

El texto resaltado describe los criterios de selección de forma más detalladas que lo dicho en el parágrafo que se agregó al artículo 78 de la Ley 115 de 1994. Como podemos constatar en ninguna de las 2 regulaciones revisadas incluyen expertos en historia de las comunidades NARP lo cual causa que la participación de dichas comunidades se vea pasada por alto en la historia y no se cumplan el objetivo planteado en la Ley 1874 del 2017.

**ARTICULADO**

**PROYECTO DE LEY NUMERO \_\_\_\_ DEL 2020 CÁMARA**

 *“Por medio de la cual se adiciona un artículo y se modifica el artículo 6 de la Ley* *1874 de 2017* *y se dictan otras disposiciones”*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** Garantizar la creación de los contenidos relacionados con las comunidades NARP (Negros, Afros, Raizales y Palenqueras) en la catedra de Historia de tal forma que se garantice la construcción de una identidad nacional, con base a las raíces culturales e históricas afrocolombianas y la participación de estas, en la creación del contexto colombiano actual.

**Artículo 2.** Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 1874 de 2017 el cual quedara así:

**Artículo 7.** La Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, deberán incluir el siguiente contenido con el fin de garantizar la visibilización de las comunidades NARP en el proceso histórico colombiano:

1. Contexto Histórico, Económico, social y geográfico de los continentes americano, europeo y Africano de la Reconquista.
2. Relaciones pluriculturales e históricas durante la conquista, la colonia y su influencia en las guerras independentistas.
3. Contemporaneidad marcada por los avances sociales y la influencia de las distintas comunidades en los acontecimientos de los siglos XX y XXI

**Artículo 3.** Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1874 del 2017 que adiciona a su vez dos parágrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, la cual quedara así:

**Parágrafo 1°.** Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la construcción de los documentos que orientan el diseño curricular de todos los colegios del país. La comisión estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de facultades de educación, específicamente de las licenciaturas en ciencias sociales, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades**,** un representante de los docentes que imparten enseñanza de las ciencias sociales en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros y un representante especialista en historia del pueblo afrocolombiano, escogido por la Comisión Pedagógica Nacional de Comunidades Negras, el cual debe cumplir con las siguientes credenciales: (a) Que Sea historiador o profesor de Ciencias Sociales con Maestrías o Doctorado, (b) Que posea publicaciones e investigaciones académicas sobre el tema, debidamente comprobadas y justificadas. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a seis meses después de entrar en vigencia la presente ley.

**Artículo 4. Formación docente.**  El ministerio de educación Nacional a través de las entidades territoriales certificadas y en trabajo articulado con los comités territoriales de formación docente deberán diseñar e implementar programas que permitan una formación que integre los contenidos mencionados en el artículo 2 de la presente ley.

**Artículo 5. Inversión para la producción de contenidos.** El Ministerio de Educación y el Ministerio de Cultura deberán destinar fondos, para facultades o departamentos universitarios de investigación histórica con enfoque Afro, avaladas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación, que permitan financiar estudios e investigaciones constantes e ininterrumpidas de la historia de las comunidades NARP y se exalte la importancia para la realidad actual del país.

**Artículo 6. Vigencia.** La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas. Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ**Representante a la CámaraPartido Colombia Renaciente | **FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN**Representante a la CámaraPartido de la U |
| **JUAN FERNANDO REYES KURI**Representante a la CámaraPartido Liberal Colombiano | **ELIZABETH JAY-PANG**Representante a la CámaraPartido Liberal Colombiano |
| **JUAN LUIS CASTRO CÓRDOBA**Senador de la RepúblicaPartido Alianza Verde | **CARLOS JULIO BONILLA**Representante a la CámaraPartido Liberal Colombiano |

**CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZON JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

Partido Conservador Partido Liberal Colombiano